

**ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN,
RECOMENDACIONES
Y
ACUERDO DE VISTA**

León, Guanajuato; a los 2 dos días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **205/17-B**, relativo a la queja que interpuso **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX, se dolió de la intromisión a su domicilio, sin presentar orden de cateo, además de haber sido desahogada de una computadora laptop marca HP y habérsele negado el derecho de estar acompañada de su abogado durante la diligencia.

XXXXX, así como XXXXX y XXXXX ambas de apellidos de la XXXXX, indicaron que fueron objeto de un trato indigno por parte de los imputados, quienes las llevaron a la cochera del inmueble, sin permitirles ir al sanitario, además de que fueron apuntadas en todo momento con las armas de fuego, que además, XXXXX dijo sentirse mal físicamente, y los agentes de policía negaron acceso a un médico, en tanto que XXXXX, fue desahogada de dos mil pesos en efectivo, siendo trasladadas, todas a una Agencia del Ministerio Público en Salamanca, Guanajuato, sin mayor explicación.

CASO CONCRETO

I. Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio

XXXXX se dolió en contra de agentes de la policía ministerial, que ingresaron a su domicilio, sin orden de autoridad competente, buscando una motocicleta, pues en su escrito de queja se advierte:

“...Siendo las 5:00 pm al llegar en mi domicilio XXX # XXX de la comunidad de XXXXX, me percaté que la calle estaba cerrada y al tratar de acercarme a mi casa me embiste un agente de Policía Ministerial impidiendo el paso, solicitándome que me identificara ya que no le bastó con decirle que yo era vivía en ese inmueble, al entrar a la casa me encuentro con mi mamá de nombre XXXXX; mis hermanas de Nombre XXXXX, XXXXX... cuando ingreso al interior del inmueble inmediatamente les solicito la Orden que traía para Catear la casa, diciendo unos de los agentes que la traiga el Lic. Omar que era el encargado y representante del Cateo cuando se la solicito me muestre la orden del juez, me la niega cuando le hago el comentario que me la tiene que mostrar porque esto es mi derecho de saber los motivos por los cuales ingresaron de esa forma a mi domicilio cuando ya ellos habían tomado la libertad de revisar toda mi casa, al momento de leerla, indicaba que estaban ahí por una denuncia que se recibió en San Miguel de Allende por el robo de una motocicleta y que la habían visto entrar a mi domicilio... me dicen que encontraron cartuchos y balas de arma de fuego yo le contesto que se encontraban en el domicilio ya mi esposo fue Agente de policía Ministerial que se había dado de baja en el mes abril, cuando empezamos el levantamiento con los peritos me percaté en el cuarto de estudio que no estaba un equipo de cómputo (laptop HP) que yo había dejado ahí... dicho equipo nunca fue mencionado en lo que levantaron los peritos, y llegaron hasta el grado que se llevaron a mis familiares para declarar y desde que entraron al domicilio le retiraron sus teléfonos celulares sin que me mostraran que esto fuera parte de la orden de cateo violando la seguridad y la privacidad de las personas a quienes nos retiraron nuestros teléfonos consistiendo cada acto, cada hecho en un verdadero abuso excesivo de autoridad, pues llegaron golpeando la puerta de acceso a la casa y le causaron daños.”

La misma quejosa, al ratificar su punto de queja, señaló que la autoridad ministerial no le mostró la orden de cateo, pues declaró:

“...preciso que los hechos que se narran en el escrito ocurrieron el 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, de los cuales se desprende que mi madre XXXXX, XXXXX y XXXXX ambas de apellidos XXXXX, estuvieron presentes al momento en que los agentes de Policía Ministerial del estado de Guanajuato irrumpieron nuestro domicilio de manera arbitraria, identificándose únicamente uno de ellos como XXXXX, aproximadamente eran quince agentes de Policía Ministerial... nunca me mostraron una orden de cateo...” (Foja 7).

Se tiene que los testimonios de XXXXX, XXXXX y XXXXX, advierten que los agentes ministeriales no mostraron orden de cateo, al referir:

XXXXX:

“...mi hermana les preguntó si tenían alguna orden, no mostraron nada...”

XXXXX:

“...llegó mi hermana XXXXX, no la dejaban entrar, pero ella se puso enérgica y les dijo que era su casa; le expliqué lo que había pasado, me preguntó si mostraron orden o algo, le dije que no y no se identificaron...”

XXXXX:

“...nunca nos dieron ninguna explicación... dijeron que ahí guardaban carros robados...”

Sin embargo, desde ahora se hace notar que el escrito de queja revela que la parte doliente indicó haber dado lectura a la orden de cateo, pues señaló que al leerla se dio cuenta que derivaba de una denuncia de robo de una motocicleta que habían visto ingresar a su domicilio, pues se lee:

“...al momento de leerla, indicaba que estaban ahí por una denuncia que se recibió en San Miguel de Allende por el robo de una motocicleta y que la habían visto entrar a mi domicilio...” (Foja 4).

A su vez, Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, señaló que el ingreso de agentes ministeriales al domicilio de quien se duele, derivó de la orden de cateo que giró la Jueza de Control Claudia Edith Villalón Galván, con la participación de los agentes ministeriales Carlos Alberto González Brito y José de Jesús Andrade Villanueva, relacionando a los agentes de policía ministerial José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez y Juan Gabriel Camacho Miranda, pues informó:

“...es cierto que el día 14 de julio 2017, se llevó a cabo una diligencia de cateo en el domicilio ubicado en calle de XXXXX número XXX de la comunidad de XXXX, de Salamanca Guanajuato, con motivo de la orden de cateo otorgada por la licenciada Claudia Edith Villalón Galván, Jueza de Control de la Segunda Región del Estado dentro del cuadernillo XXX-XX, en el que participaron, con apoyo del Ministerio Público, los agentes ministeriales de nombres Carlos Alberto González Brito y José de Jesús Andrade Villanueva. Por tanto, es falso que los agentes de esta corporación hayan ingresado arbitrariamente al domicilio de referencia y que hayan realizado acciones que violentaran los derechos humanos de las quejas, máxime que en todo momento, la diligencia de cateo fue dirigida por la representación social con total apego a derecho...”. Es cierto que los elementos de la Policía Ministerial José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez y Juan Gabriel Camacho Miranda realizaron los traslados...” (Fojas 43 y 44).

En tanto que los agentes ministeriales José de Jesús Andrade Villanueva y Carlos Alberto González Brito, aseguraron que el ingreso al domicilio de la quejosa derivó de una orden de cateo que se llevó a cabo con presencia del agente del ministerio público de nombre Iván, ya que aludieron:

José de Jesús Andrade Villanueva:

“...al llegar al domicilio en que tendría lugar el cateo, el cual no recuerdo en este momento, ingresó primero el grupo táctico para eliminar fuentes de peligro; una vez que nos indicaron que estaba limpia la zona, ingresó el agente del Ministerio Público acompañado de mi jefe y el de la voz; yo no vi quién revisó las áreas, pues estuve pendiente del agente del Ministerio Público; mostró una orden de cateo a una persona, pero no la ubico, una señora se ostentó como la dueña del inmueble y se dirigió a ella; pero recuerdo que más tarde llegó otra que también se ostentó como dueña y el Ministerio Público se dirigió a ella; ingresó también un perito y el Ministerio Público interactuaba con el perito y con las personas que se encontraban en el lugar...” (Foja 56).

Carlos Alberto González Brito:

“...sí estuve presente en el domicilio que refieren, que recuerdo en la calle XXX de la comunidad de XXXXX, municipio de Salamanca, Guanajuato; y, mi presencia obedeció a la petición de apoyo por parte del licenciado Iván, agente del Ministerio Público de la Coordinación Estatal Especializada en Robo y Recuperación de Vehículos, quien me indicó que en dicho lugar se llevaría a cabo la cumplimentación de una orden de cateo...”

... el licenciado Iván comenzó a entender la diligencia con una señora que ahora sé que es la mamá de la dueña de la casa; en ese momento ya les pidió que se acercaran al área de la sala y desde ahí se continuó con la diligencia, les explicó en qué consistía la diligencia; en ese inter, fueron aproximadamente 15 quince minutos y llegó otra persona de sexo femenino que dijo ser la dueña de la casa, y a partir de ese momento, la diligencia se entendió ya con ella ...”. (Foja 57).

La aludida Intervención fue avalada por el licenciado Juan Iván Domínguez Cervantes, quien aseguró que se cumplimentó una orden de cateo en el domicilio de la quejosa, pues relató:

“...se encontraban en apoyo de Carlos Alberto Granados Brito y José de Jesús Andrade Villanueva, elementos de Policía Ministerial... se comienza a tocar en el portón de acceso al inmueble por un tiempo de 4 cuatro o 5 cinco minutos aproximadamente en donde no obtuvimos alguna respuesta, por lo que se les solicitó a los elementos de Policía Ministerial apoyaran para la apertura de ese portón, logrando abrir la puerta de acceso... se encontraban 4 cuatro personas del sexo femenino y dos menores de edad, por lo que hago el ingreso al inmueble y en el área de cochera se encontraban estas personas que referían los elementos, identificándome como Agente del Ministerio Público y el motivo de la presencia en el inmueble era con la finalidad de dar cumplimiento a una orden de cateo...”

“...la persona de mayor edad de nombre XXXXX que nos indica que con ella nos entenderíamos; en ese momento le hago entrega de los puntos resolutive de la orden de cateo... aproximadamente de 5 cinco a 10 diez minutos, me informan los elementos de Policía Ministerial que se encontraban en el exterior del inmueble haciendo seguridad, que se encontraba una persona de sexo femenino quien se ostentaba como moradora del inmueble, por lo que les indico

que le permitan el acceso y una vez ello, ella se identifica como XXXXX, moradora del inmueble y con ella nos identificamos plenamente y le indico que el motivo de nuestra presencia es con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de cateo en el inmueble y ella me comenta que en dicha diligencia me dirigiera con ella que no era necesario que estuviera su mamá y sus hermanas, por lo que la señora XXXXX, me hace entrega de los puntos resolutiveos que anteriormente le había mostrado y son los mismos que le entrego a la señora XXXXX, los lee y los analiza...” (Foja 66 a 68).

En concordancia a su dicho, consta en el sumario, la copia autenticada de la Orden de Cateo en el interior del domicilio ubicado en calle XXXXX número XXX, de la comunidad XXXXX, del municipio de Salamanca, Guanajuato, que giró la Jueza de Control Claudia Edith Villalón Galván, a las 7:17 siete horas con diecisiete minutos del 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete (Foja 91).

Teniéndose en cuenta que las imágenes fotográficas obtenidas de un disco compacto aportado por la parte lesa, da cuenta de la participación de varios elementos de policía ministerial, colocados al exterior del inmueble de referencia, al igual que se identifica la presencia de quien dentro del sumario se apersonó como abogado de la parte doliente, XXXXX (Fojas 32 a 36).

Lo anterior relacionado con el dicho de los agentes de policía ministerial José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez, y Juan Gabriel Camacho Miranda (fojas 58 y 59), quienes aseguraron haber acudido al domicilio en cuestión, para el efecto de trasladar a unas personas a las instalaciones del Ministerio Público, pues declararon:

José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez:

“...Nos presentamos en el lugar que nos indicó el comandante y otros compañeros dijeron que tres mujeres que estaban en el lugar eran las personas que iban a ir a Ministerio Público; abordamos a las tres mujeres en la parte trasera del coche que es un Sentra blanco; mi compañero Juan Gabriel iba al volante y yo de copiloto...”

Juan Gabriel Camacho Miranda:

“...Mi compañero y yo nos trasladamos a la calle XXXXX de XXXXX, no recuerdo el número pero al llegar nos presentamos con el comandante Brito, nos dijo que tres mujeres que estaban ahí eran las personas a quienes trasladaríamos; ellas abordaron nuestra unidad que en un coche Sentra color blanco; subieron en el asiento trasero las tres, mi compañero Ricardo Daniel se fue en el lugar del copiloto y yo conduje la unidad”.

Así mismo, se considera que, ante la solicitud de este organismo al Coordinador de la Policía Ministerial del Estado, para identificar y hacer comparecer a los agentes ministeriales que se aprecian en las imágenes fotográficas del exterior del domicilio que ocupa, se recabó la declaración de los agentes de policía ministerial José Pérez Murillo, Luis Paulo Torres Rojas, Jorge Vargas Bañuelos y María Magdalena Santana Muñoz, quienes indicaron haber permanecido en vía pública, brindado apoyo perimetral, al declarar:

José Pérez Murillo:

“...soy encargado de la célula del Grupo Especial de Reacción e Intervención (GERI) de Policía Ministerial del Estado y como tal, fuimos requeridos por el Comandante Brito, Jefe de la Unidad, para brindar apoyo perimetral en el lugar en que se llevaría a cabo dicha diligencia; tanto el suscrito como mis compañeros Magdalena, Paulo y Jorge, permanecemos en todo momento en la vía pública, en la calle XXX, no tuvimos contacto alguno con los moradores de la casa habitación, de la diligencia se ocupó un agente del Ministerio Público... no tuvimos contacto con personas del interior ni del exterior que se acercaron al lugar a ver lo que sucedía”.

Luis Paulo Torres Rojas:

“...a nosotros únicamente se nos pidió que brindáramos apoyo perimetral y para ello, nos distribuimos en el exterior del domicilio que se iba a catear y en las calles aledañas, de las cuales desconozco el nombre...”

Jorge Vargas Bañuelos:

“... tanto el de la voz como otros compañeros estamos únicamente resguardando el área exterior que se encuentra delimitada con la cinta amarilla...”

María Magdalena Santana Muñoz:

“...la indicación que yo recibí por parte del encargado del Grupo de Reacción e Intervención fue únicamente de brindar seguridad perimetral en un cateo que se iba a realizar ahí en la Comunidad de XXXXX...”

De tal forma, se tiene que la intromisión de la autoridad ministerial al domicilio de la quejosa, encontró respaldo legal en una orden de cateo emitida por la autoridad judicial competente, ello al tenor del supuesto previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; “16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” lo que en la especie si aconteció, al contarse con la medida legal dictada por la autoridad jurisdiccional.

Exp. 205/17-B

Considerándose que si bien la doliente aseguró que no le fue mostrada al momento de los hechos, también es cierto que al rendir declaración dio por sentado que la leyó, pues recordemos relató:

“...al momento de leerla, indicaba que estaban ahí por una denuncia que se recibió en San Miguel de Allende por el robo de una motocicleta y que la habían visto entrar a mi domicilio...”

En consecuencia, no se tiene por probada la Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, dolido por XXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los agentes de policía ministerial José de Jesús Andrade Villanueva, Carlos Alberto González Brito, José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez, Juan Gabriel Camacho Miranda, José Pérez Murillo, Luis Paulo Torres Rojas, Jorge Vargas Bañuelos y María Magdalena Santana Muñoz.

- **Violación del derecho a la dignidad humana**

XXXXX, se dolió por el trato indigno que recibió de parte de los agentes ministeriales porque no le permitían moverse de la cochera, ni salir del domicilio, ni ingresar para cambiar el pañal de su hijo de XXX años de edad, ni por comida para el niño, además de haber sido apuntada con arma de fuego, al igual que su madre, al conducirles para abordar una unidad que les trasladó ante el Ministerio Público, pues indicó:

*“...Me guiaron hasta la cochera de la casa, ahí tenían a mi mamá y a mi hermana XXXXX contra la pared; a mí me ordenaron también que me pusiera en esa forma sin importarles que mi hijo tiene XXX años y a él y a mi sobrina los apartaron de mí y los dejaron junto a nosotros viendo todo...
... Unos hombres se encontraban adentro de la casa y otros en la cochera custodiándonos e impidiendo que saliéramos de la casa, incluso que nos moviéramos, pues yo les pedí que me permitieran cambiar el pañal de mi hijo y darle de comer pero no me dejaron; luego nos preguntaban si vivíamos ahí, qué estábamos haciendo, pero no dijimos nada...
“...me dijeron que me subiera en el asiento trasero donde abordaron también a XXXXX... y a un lado mío quedó uno de los ministeriales quien tenía su arma junto a mí y no la quitaba...
... desde que los ministeriales nos apuntaron para sacarnos de la casa a mi hermana y a mí mi mamá se puso mal y cuando estábamos en Ministerio Público seguía sintiéndose mal, les decíamos esto a los Ministeriales, pero no llamaron médico alguno ni nos permitieron atender a mi madre...”.* (Foja 12 a 13).

XXXXX, también se dolió, por haber sido colocada contra la pared con las manos levantadas, siendo apuntada con un arma de fuego, al igual que su hermana y madre, pues señaló:

*“...me gritaron que me volteara a la pared, que levantara las manos y ya no me dejaron ir al interior de la casa, me dejaron ahí en la cochera en esa posición; luego salieron con mi mamá, mi hermana XXXXX y mis sobrinitos; a ellas también las pusieron volteadas hacia la pared y a los niños los dejaron ahí; mi sobrina empezó a llorar y luego como que se quedó privada por el impacto y el niño de mi hermana también.
Los hombres estuvieron adentro de mi casa y otros en el garaje ahí cuidándonos y no dejaban de apuntarme... Luego como de media hora me dejaron bajar las manos y tomar a mis sobrinitos para tranquilizarlos, además que mi mamá se puso mal, se le bajó la presión y yo traté de tranquilizarla...
...nos apuntó con su arma larga y nos sacó de la casa; nos subieron con mi hermana XXXXX en un coche que era color blanco nos colocaron en el asiento trasero, quedando mi hermana en medio y junto a mi hermana iba el ministerial quien mantenía su arma en su mano como apuntándonos...”.* (Fojas 15 a 16).

XXXXX, coincidió en la dolencia de haber sido colocada con las manos arriba contra la pared, además de ser apuntada con arma de fuego, al igual que su madre y hermanas y al manifestar que se sentían mal, que les permitieran pasar un médico se les dijo que no, ya que aludió:

“...gritaron Policía Ministerial, aventaron a XXXXX hacia la pared y la dejaron ahí volteada con las manos arriba, XXXXX corrió con los niños; los hombres nos apuntaron y me dijeron que me saliera, me dejaron ahí en la cochera, a XXXXX le decían que no se moviera y no hablara y uno de los hombres le apuntaba con un arma y otros a mí y luego a XXXXX a quien sacaron con los niños... les dije que me iba a sentar pues estaba muy cansada y ya no podía, mis hijas me preguntaban si me sentía mal y aunque sí me sentía les decía que no...”

...Me sacaron una vez más a la cochera pero yo ya me sentía muy mal, en eso llegó mi hija XXXXX, empezó a preguntar lo que pasaba y me llevó hacia la sala pues yo sentía que me desmayaba; les dijo que dejaran que pasara un médico para verme pero se negaron, dijeron que teníamos que ir a declarar, así apuntándonos con las armas nos sacaron de la casa, primero a XXXXX y a XXXXX y luego a mí... luego con una actitud déspota me decía que no me preocupara que ya íbamos a llegar.” (Foja 17 a 18).

Se considera que el dicho de las quejas, se ve desvirtuado con la manifestación de XXXXX, en su escrito de queja, aseverando que no fueron apuntadas con armas, pues se lee:

“...SI BIEN ES CIERTO QUE NO NOS APUNTABAN CON ELLAS, DE ALGÚN MODO U OTRO NOS LAS MOSTRABAN PARA INTIMIDARNOS...”

Lo que se relaciona con lo declarado por la testiga XXXXX, quien señaló haber visto el momento en que las inconformes fueron abordadas a la unidad, sin mencionar que hayan sido conducidas apuntándoles con arma de fuego, ya que mencionó:

Exp. 205/17-B

“...El día 14 catorce de julio del presente año, pasadas las cinco de la tarde, mi esposo XXXXX recibió una llamada de XXXXX quien le dijo que algo estaba pasando en su casa, que le decían que había mucha policía; como nosotros vivimos como a siete u ocho cuadras, nos dirigimos hacia allá. Al llegar a calle de la casa... se encontraban hombres con uniforme azul marino y encapuchados, portando armas largas... No se la hora exacta pero sería como entre seis y media y siete y media de la tarde que vi que sacaron a las hermanas y a la mamá y las subieron a unos carros que tenían enfrente de la casa y se las llevaron...” (Foja 27).

Considerándose también, el dicho de XXXXX, al haber declarado que él fue quien grabó a los vehículos y personas que resguardaban el domicilio de su nuera, quien les entregó a su nieta y a otro niño, sobrino de su nuera, aclarando no haber visto cuando sacaron a las hermanas de XXXXX y su madre, pues citó:

“... Desde mi ubicación, vi vehículos sin logotipos, siendo coches y camionetas; hombres encapuchados armados, con armas largas y cortas, estaban sobre la calle; otros entraban y salían de la casa y llegaban también vehículos que deduzco eran de ellos porque les permitían el paso, en tanto que ni a nosotros ni a los vecinos nos permitían el paso. Comencé a grabar y presento en estos momentos, por duplicado, un disco compacto en el que aparecen las grabaciones que capté. Después de las seis y media de la tarde salieron un grupo de hombres del domicilio; luego mi nuera XXXXX mi gritó que fuera por los niños; me dejaron pasar pero escoltado por un hombre armado y me llevé a mi menor nieta y a un niño sobrino de XXXXX que estaba llorando asustados; el hombre que me escoltó me siguió hasta retirarme portando siempre su arma al frente. Yo no vi cuando sacaron a las hermanas de XXXXX y su mamá”.

Cabe mencionar que en cuanto al testigo XXXXX, su declaración advierte no haber presenciado los hechos materia del punto de queja, al indicar que se mantuvo al exterior del domicilio en cuestión.

Al respecto, el Agente del Ministerio Público que dirigió el cateo, el licenciado Juan Iván Domínguez Cervantes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos, negó mal trato a las quejas, aludiendo que no se les negó acceso al baño y no haber recibido solicitud de parte de las quejas para pedir presencia de un médico, pues declaró:

*“...una vez que llevamos el levantamiento en el área de sala del inmueble, las 4 cuatro personas del sexo femenino que estaban en la cochera se les permitió el acceso a esa área, que incluso solicitaban autorización para entrar al baño el cual no se les negó.
...En relación a que una de ellas se encontraba mal de su salud, esta situación no me fue comunicada ni en la diligencia de cateo ni al momento de recabar sus entrevistas...” (Fojas 66 a 67).*

Por su parte, José de Jesús Andrade Villanueva, Agente de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, señaló que las afectadas ingresaron al baño, incluso una de ellas ingresó por ropa, al referir:

“...El Ministerio Público estuvo en la cochera e ingresó a la sala debido a que las mujeres estaban un poco agresivas, esto es insultando a mis compañeros y aventándolos, yo no acompañé al agente en el recorrido al interior de la casa ya que me quedé enseguida en la cochera... en mi caso no tuve trato alguno ni hablé con las hoy quejas, lo que sí puedo señalar es que cuando pidieron ir al baño vi que las señoras entraron, también en una ocasión que dijeron que iban a ir por ropa. Se solicitó apoyo de otros compañeros de Policía Ministerial, llegaron y las mujeres salieron acompañadas de ellos y las abordaron en vehículos de la corporación, pero yo permanecí en el lugar hasta que concluyó el cateo... de mi parte no hubo violación alguna a sus derechos humanos y me limité a brindar seguridad a mi jefe y al Ministerio Público que tuvo a cargo la diligencia...” (Foja 56).

En tanto que Carlos Alberto González Brito, Jefe de Célula de la Unidad especializada en la Investigación de Robo y Recuperación de Vehículos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, señaló que la diligencia la entendió el agente del Ministerio Público con la dueña de la casa con quien recorrió el lugar, siendo sus hermanas y madre trasladadas a la agencia ministerial, pues citó:

“...el licenciado Iván comenzó a entender la diligencia con una señora que ahora sé que es la mamá de la dueña de la casa; en ese momento ya les pidió que se acercaran al área de la sala y desde ahí se continuó con la diligencia, les explicó en qué consistía la diligencia; en ese inter, fueron aproximadamente 15 quince minutos y llegó otra persona de sexo femenino que dijo ser la dueña de la casa, y a partir de ese momento, la diligencia se entendió ya con ella; se estuvo inspeccionando toda la casa por parte del licenciado Iván custodiado por el de la voz y nos acompañaba también la señora que dijo ser dueña de la casa quien estuvo presente y tuvo conocimiento de cada uno de los objetos que fueron asegurados conjuntamente con servicios periciales.

A la par de la inspección, el licenciado Iván informó a la dueña de la casa que era necesario trasladar a sus hermanas y a su mamá a las oficinas de Ministerio Público en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, para lo cual se me dio la indicación de que pidiera apoyo y llegaron los compañeros Juan Gabriel Camacho y Ricardo Daniel quienes se ocuparon del traslado de las señoras a la agencia del Ministerio Público donde serían atendidas por la licenciada Violeta...” (Foja 57).

En tantos que los agentes ministeriales José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez y Juan Gabriel Camacho Miranda, refirieron haber trasladado a las quejas, sin haberle apuntado con arma alguna, pues aludieron:

José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez:

“...Nos presentamos en el lugar que nos indicó el comandante y otros compañeros dijeron que tres mujeres que estaban en el lugar eran las personas que iban a ir a Ministerio Público; abordamos a las tres mujeres en la parte trasera del coche que es un Sentra blanco; mi compañero Juan Gabriel iba al volante y yo de copiloto; quiero señalar que no es verdad que haya ido alguno de nosotros resguardando a las mujeres y sólo la unidad en que íbamos nosotros es la única en la que fueron trasladadas las personas, también es falso que se les hubiera apuntado con las armas o mantenido éstas junto a ellas en el camino, sino que las personas iban tranquilas en la parte trasera... desconozco con quién hayan hablado de lo que dicen que alguna de ellas se sintió mal ya que una vez que llegamos al Ministerio Público se les dejó en la banca de espera junto a las oficinas de los agentes...”. (Foja 58).

Juan Gabriel Camacho Miranda:

“...recibimos una llamada del comandante Brito quien nos dio la indicación a mi compañero Ricardo Daniel y a mí de que nos trasladáramos a la comunidad de XXXXX, municipio de Salamanca, Guanajuato, ya que era necesario que les apoyáramos para el traslado de unas personas de ese lugar hacia la agencia del Ministerio Público ahí en Salamanca...al llegar nos presentamos con el comandante Brito, nos dijo que tres mujeres que estaban ahí eran las personas a quienes trasladaríamos; ellas abordaron nuestra unidad que en un coche Sentra color blanco; subieron en el asiento trasero las tres, mi compañero Ricardo Daniel se fue en el lugar del copiloto y yo conduje la unidad. Quiero señalar que en ningún momento se hizo uso de la fuerza o se apuntó a las mujeres con nuestras armas, mucho menos se les amedrentó como sostienen; es cierto que tanto mi compañero Ricardo Daniel como yo llevábamos nuestra arma de cargo, sin embargo, en mi caso la llevaba junto a la palanca de velocidades y Ricardo Daniel que iba de copiloto portaba su arma al frente y hacia abajo como corresponde, y es falso que alguien más haya ido con ellas en la parte trasera ya que el coche sólo tiene espacio para 5 cinco tripulantes, 3 tres en la parte trasera que eran ellas y dos adelante que éramos mi compañero y yo... desconozco cualquier otra cuestión como la que refieren de que se sintió mal una de ellas...” (Foja 59).

Siendo que los agentes de policía ministerial José Pérez Murillo, Luis Paulo Torres Rojas, Jorge Vargas Bañuelos y María Magdalena Santana Muñoz, como antes quedó establecido, aseguraron haber permanecido en apoyo perimetral del domicilio, sin que elemento de prueba abone lo contrario.

De tal forma, se pondera que los testigos XXXXX, XXXXX y XXXXX, no lograron precisar haber visto que los agentes ministeriales hayan apuntado con sus armas de fuego a XXXXX, XXXXX y XXXXX, amén de que, XXXXXX, aseveró: “... NO NOS APUNTABAN CON ELLAS...”, incluso, la referencia de XXXXX, respecto de que se le impidió cambiar el pañal del niño, ni darle de comer, no fue abonada por las también quejas XXXXX y XXXXX.

Así mismo, ninguna evidencia concedió convicción, en cuanto a que se haya negado el acceso a un médico para la atención de XXXXX, ni así que su estado de salud haya requerido de llamar a los servicios de urgencia médica, que a su vez se haya negado.

Ergo, no se cuenta con elementos de convicción que abonen la dolencia esgrimida en el actual punto de queja, en consecuencia, no se tiene por probada la Violación al derecho a la dignidad humana dolida, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche al respecto.

- **Violación del derecho de seguridad jurídica**

a) En agravio de XXXXX, XXXXX y XXXXX

XXXXX, XXXXX y XXXXX, aseguraron que fueron conducidas ante la agencia del ministerio público, sin darles mayor explicación al respecto, pues indicaron:

XXXXX:

“...nos dijeron que teníamos que ir a declarar, preguntamos de qué o en dónde, no nos informaron... nos hicieron caminar hacia uno de los carros que estaban afuera de la casa, me dijeron que me subiera en el asiento trasero donde abordaron también a XXXXX...”

...en el camino comenzó a pedir nuestros datos, a mí me insistían que dónde trabajaba mi hermana XXXXX, cuánto ganaba y me preguntaban por XXXXX que es el esposo de mi hermana.

...Nos llevaron hasta una oficina en las agencias del Ministerio Público... nos pasaron por separado para tomarnos una supuesta de declaración pero no supe de qué, les pregunté si podía tener un abogado y me dijeron que no; me hicieron preguntas de mi cuñado XXXXX; yo les cuestioné el motivo por el que me tenían ahí pero nunca me explicaron, me tomaron mis datos y escribieron algo que me negué a firmar...” (Foja 12 a 13).

XXXXX:

“...XXXXX habló con alguien, le dijeron que teníamos que ir a declarar los hombres que para esto ya había escuchado que eran ministeriales... nos sacó de la casa; nos subieron con mi hermana XXXXX en un coche que era color blanco... en el camino, el que iba de copiloto nos dijo que teníamos que ir a declarar a Ministerio Público para dar nuestra versión de los hechos, pero no se dé cuáles hechos.

Una vez en las oficinas que dijeron de Ministerio Público nos hicieron esperar a que llegara un señorita, que dijeron nos iba a hacer el interrogatorio... nos pasaron separadas a una oficina, una señorita me dio su nombre, pero no lo recuerdo, me preguntaron qué hacía en el domicilio, me preguntaron por mi hermana XXXXX y por mi cuñado XXXXX; yo a la vez le cuestioné por qué habían ido a la casa de mi hermana y habían hecho eso, por qué me tenían ahí, de qué o qué era lo que quería que declarara, pero me dijo que solo estaba de apoyo y que no sabía bien del caso, pero

que únicamente le dijera por qué estaba ahí en la casa de mi hermana; ella escribió algo y me entregó unas hojas y me dijo que firmara y lo hice, pero no las leí y no sé lo que escribió pues yo lo único que quería era irme...". (Fojas 15 a 16).

XXXXX:

...nos sacaron de la casa, primero a XXXXX y a XXXXX y luego a mí; a ellas se las llevaron en coche y a mí me subieron sola a otro carro, en el asiento trasero y se fueron dos en los asientos de adelante; el que iba de copiloto me insistía en que dónde estaba mi yerno que yo tenía que saber dónde estaba él...

... Me llevaron a unas oficinas que dijeron eran Ministerio Público, ahí estaban ya esperando XXXXX y XXXXX; ahí duramos como una hora porque dijeron que no había quién nos tomara la declaración, pasaron primero a XXXXX, luego a XXXXX y al final a mí, yo le pregunté a la mujer que estaba ahí qué iba yo a declarar si no sabía nada, que me preguntaban en qué trabajan mi hija y mi yerno y les cuestioné a qué se debían esas preguntas; no me explicaron, sólo me preguntaron qué hacía ahí, a qué se dedicaba mi hija, a qué iba yo a hacer a su casa, que si mi hija no tenía tiempo; le dije que no y que a veces no los veía pues yo me salgo a las 3:00 tres de la tarde, ya que le dejo la casa limpia; la mujer escribió lo que yo dije y me dio un papel en el que decía eso y me pidió que lo firmara y así lo hice...". (Foja 17 a 18).

Por su parte, el licenciado Juan Iván Domínguez Cervantes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos, al mencionar que les informó a las quejas de la necesidad de recabar su entrevista en calidad de testigos, al mencionar:

"...una vez que se realiza este hallazgo, se le solicita al comandante Brito apoye para realizar el traslado de las personas que se encontraban en el lugar a las oficinas del Ministerio Público en Salamanca para que fuera recabada una entrevista en calidad de testigo, previo a ello se les informó esta necesidad de la entrevista, quienes no tuvieron inconveniente en que se realizara este traslado por parte de Policías Ministeriales, incluso por parte de la señora XXXXX nos indica que ella en cuanto termináramos la diligencia acudiría a las instalaciones en referencia a recoger a sus familiares; una vez terminada la diligencia de cateo, siendo aproximadamente a las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos de ese día 14 catorce de julio, nos retiramos del inmueble, quedándose en el lugar la señora XXXXX. Ya posterior a ello se solicitó el apoyo para recabar las entrevistas a mi compañera Ministerio Público Violeta Mendoza Rosales ello con la finalidad de dar celeridad a las entrevistas y una vez ello y terminando la diligencia de cateo yo me trasladé a las oficinas de Ministerio Público en Salamanca, Guanajuato, y hacer la revisión de dichas entrevistas, en las cuales una vez terminadas las testigos se retiraron...". (Fojas 66 a 67).

En tanto que Carlos Alberto González Brito, Jefe de Célula de la Unidad especializada en la Investigación de Robo y Recuperación de Vehículos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, señaló que el agente del ministerio público que llevó a cabo la diligencia de cateo, le explicó a XXXXX que sus hermanas y su mamá debían acudir a las oficinas del Ministerio Público, pues citó:

"...el licenciado Iván informó a la dueña de la casa que era necesario trasladar a sus hermanas y a su mamá a las oficinas de Ministerio Público en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, para lo cual se me dio la indicación de que pidiera apoyo y llegaron os compañeros Juan Gabriel Camacho y Ricardo Daniel quienes se ocuparon del traslado de las señoras a la agencia del Ministerio Público donde serían atendidas por la licenciada Violeta creo de apellido Mendoza quien se encuentra adscrita también a la Coordinación indicada pero se encuentra mayormente en la ciudad de Irapuato...". (Foja 57).

Lo que guarda relación con la copia autenticada de las entrevistas que la Agente del Ministerio Público de Salamanca, Guanajuato, realizó a las inconformes, que corroboran sus entrevistas dentro de la carpeta de investigación número XXX/2017 (fojas 116 a 124).

Es de ponderarse que el agente del ministerio público Juan Iván Domínguez Cervantes, aseguró haber informado a XXXXX que era necesario recabar declaración de su mamá y hermanas, admitiendo con ello que no se dirigió a las ahora afectadas, informándoles de la necesidad y justificación legal para ello, y simplemente se generó su traslado a las instalaciones ministeriales, tal como se relaciona el dicho de los agentes ministeriales encargados de dicho traslado, José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez, y Juan Gabriel Camacho Miranda.

Cabe mencionar que el actual, no se enderezó queja en contra del agente del ministerio público, sino de la actuación de los agentes de policía ministerial, quienes no se encontraban a cargo de la diligencia de cateo desarrollada al momento de los hechos dolidos; amén de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato:

"Artículo 22. El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares.

El Ministerio Público conducirá la investigación, dirigirá a las Policías y coordinará a los servicios periciales durante la investigación, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los Tratados Internacionales, las disposiciones aplicables y los Protocolos de actuación que se establezcan al respecto...".

“Artículo 24. El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones... IX. Dirigir y coordinar a la Policía Ministerial y otras policías en funciones de investigación, así como a los servicios periciales y a sus demás órganos auxiliares...”

No obstante, resulta pertinente conceder Vista en torno a la omisión del licenciado Juan Iván Domínguez Cervantes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos, respecto de los hechos materia del actual punto de queja, con independencia de que no se logró tener por probada la Violación del derecho de seguridad jurídica, dolida por XXXXX, XXXXXX y XXXXX, en contra de los agentes de policía ministerial José de Jesús Andrade Villanueva, Carlos Alberto González Brito, José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez, Juan Gabriel Camacho Miranda, José Pérez Murillo, Luis Paulo Torres Rojas, Jorge Vargas Bañuelos y María Magdalena Santana Muñoz.

b) En agravio de XXXXX

XXXXX, señaló que durante la diligencia, solicitó la presencia de su abogado, a quien incluso le habló por teléfono, pero no se le permitió el paso al inmueble, pues señaló:

*“...al momento que le **solicite la presencia de mi Abogado se me negó**, es decir, a mi abogado no le permitieron el acceso y peor aún, le impidieron siquiera que se acercara a la casa pues injusta, arbitraria e inexplicablemente tenían bloqueada toda una sección de cien metros aproximadamente desde la esquina hasta mi casa y no permitían el paso a persona y me estaban prohibiendo las llamadas yo le indique que estaba en mi derecho de hacer las llamadas que yo consideraba adecuadas cuando **le hable a mi abogado** y le indique al Lic. XXXXX que él estuviera presente en el levantamiento de las cosas encontradas me lo negó...”*

Al respecto, el licenciado Juan Iván Domínguez Cervantes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos, informó que la quejosa sí realizó una llamada telefónica, desconociendo si habló con su abogado o no, refiriendo que la afectada no le dijo que estuviera presente algún abogado, pues aludió:

“...la señora XXXXX hablaba por teléfono de su celular sin establecer con qué persona hablaba, en ningún momento nos indicó que llamaría a algún abogado o que se encontraba presente...”

En tanto que los agentes de policía ministerial José Pérez Murillo, Luis Paulo Torres Rojas, Jorge Vargas Bañuelos y María Magdalena Santana Muñoz, ubicados en la parte exterior del inmueble, aseguraron que ningún abogado solicitó acceso a la diligencia, pues indicaron:

José Pérez Murillo:

“...sí puedo señalar que no hubo abogado alguno que se acercara a pedir ingresar, ya que contamos con un radio troncal y de haber sido así, lo habría comunicado al agente del Ministerio Público; y reitero, no tuvimos contacto con personas del interior ni del exterior que se acercaron al lugar a ver lo que sucedía. Una vez que me ponen a la vista las grabaciones aportadas por las quejas, quiero señalar que no aparezco en las mismas, son mis compañeros de célula los que se pueden ver y de la persona de sexo masculino que viste playera azul, desconozco quién sea pues no hablamos con él...”

Luis Paulo Torres Rojas:

“...De los videos que me ponen a la vista y que fueron aportados por las dolientes, no aparezco en los mismos; y, respecto a la presencia de un abogado en el lugar que solicitara acceder para brindar asesoría, yo no tuve contacto con alguna persona que dijera tener tal profesión y de los videos no reconozco a la persona que viste de civil y con playera XXX; ni tuve contacto con él...”

Jorge Vargas Bañuelos:

“...preciso, que nunca recibí petición alguna de quien dijera ser abogado para pasar al lugar, incluso una vez que tengo a la vista los videos que se aportaron y se me cuestiona respecto a la persona que viste con playera XXX y pantalón XXX en la imagen, esta persona nunca se dirigió con nosotros ni nos pidió hablar con alguien...”

María Magdalena Santana Muñoz:

“...de lo que dicen que se negó acercarse a su abogado, desconozco plenamente al respecto, yo no vi persona alguna que dijera ser abogado”.

No obstante, las imágenes del área externa del domicilio en cuestión, dan cuenta de la presencia del licenciado XXXXX, quien a su vez corroboró haber recibido la llamada telefónica de la quejosa, acudiendo al domicilio, en donde los agentes ministeriales le impidieron el paso, a pesar de que él les informó que era abogado que la señora dueña de la casa le había hablado, informándole los agentes que ya habían preguntado al encargado de la diligencia quien había señalado que se le negara el acceso, pues manifestó:

“...me solicitó XXXXX que acudiera a asesorarla y acompañarla, estando presente en su domicilio; por lo que acepté.

Me trasladé de inmediato a su domicilio ubicado en XXX XXX de la comunidad de XXXXX en Salamanca, Guanajuato; pero media cuadra antes de llegar a su casa, me encontré que la zona estaba acordonada y altamente vigilada por sujetos armados con armas cortas y largas; algunos encapuchados y otros con el rostro descubierto, portando chalecos antibalas y, dentro del área resguardada había varios vehículos, de los cuales, ninguna de ellos contaba con logotipo, membrete o calcomanía que identificara su oficialidad, más bien parecían de uso particular. Uno de los vehículos, portaba placa de circulación 01-034 y era una camioneta Chevrolet color gris para varios pasajeros, aproximadamente siete; también a la distancia pude identificar la camioneta de XXXXX que es de color XXX de modelo reciente al parecer de este año. Quiero precisar que, desde el momento que traté de llegar al domicilio y pasar debajo del cordón de bloqueo, los policías ministeriales armados, me impidieron el acceso y a pesar que me identifiqué como abogado y les dije que había recibido una llamada telefónica de parte de la dueña de ese lugar XXX XXX, para que la asistiera legalmente en la diligencia o supuesta diligencia que se efectuaba, los sujetos armados me impidieron con sus armas y su físico seguirme desplazando; a lo que les exigí que me dejaran pasar pues no tenían ningún derecho a bloquear el libre tránsito en una calle pública a las personas; y, en todo caso, por lo menos yo debía presentarme en la puerta del domicilio para que la dueña me permitiera el acceso, lo cual me impidieron una y otra vez; supuestamente fueron a preguntar con el encargado de la diligencia y regresaron diciendo que éste les decía que bajo ninguna circunstancia se me permitiera acceso a la calle ni al domicilio...”

De tal forma, se pondera que la mención de la quejosa de haber llamado a su abogado para que la acompañara durante la diligencia, se corrobora con la mención del agente del ministerio público Juan Iván Domínguez Cervantes, al citar haber visto que la quejosa realizó una llamada telefónica al iniciar la diligencia, lo que se suma al dicho del licenciado XXXXX, de haber sido llamado por la doliente para que acudiera en su apoyo legal durante la diligencia, lo que además de robustece con las imágenes del exterior del domicilio en cuestión, apreciándose la imagen del mismo abogado; con lo cual, en aplicación de la sana lógica, resulta creíble y admisible el señalamiento de la doliente, en el sentido de que le fue negada la posibilidad de que su abogado se sumara a la diligencia que se llevaba a cabo, pues resultaría ocioso presumir que el abogado de la quejosa se pudo haber localizado de manera casual en la comunidad XXXXX, justo en la parte exterior del domicilio de su cliente, al momento de la diligencia aludida.

Lo anterior, sin que la autoridad ministerial justificara la negativa de permitir el acceso del abogado de la quejosa, negando con ello el ejercicio a su derecho de estar legalmente asistida en armonía al sistema de garantías consagrado por el Estado, de acuerdo a lo establecido en la normativa interna, advertido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, en la que advierte el goce y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, a más de las garantías de su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia en aras de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, bajo los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

Ello en consonancia con el principio de legalidad previsto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, por el cual el poder público solo puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado lo que no le prohíbe.

Siendo que en el caso particular, la autoridad ministerial no logró justificar su actuación de negar a la afectada el acompañamiento de su abogado, a pesar de estar desahogando una diligencia autorizada por la autoridad judicial, la cual en lo absoluto aludió a la suspensión del derecho de la persona con quien se entendiera la diligencia para estar legalmente asistida.

Así mismo, de la mano con el corpus iuris del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha fijado criterios en aras de evitar decisiones arbitrarias de la autoridad en perjuicio del derecho de garantía de seguridad jurídica, como se desprende del *Caso Mohamed Vs. Argentina*, aludiendo al debido proceso “*contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias*” Relacionado con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuanto a las reglas del debido proceso legal para la determinación de cualquier obligación de orden civil, penal o de cualquier otro carácter:

Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Luego, es posible colegir que las agentes de policía ministerial que asumieron el resguardo del inmueble, José Pérez Murillo, Luis Paulo Torres Rojas, Jorge Vargas Bañuelos y María Magdalena Santana Muñoz, en tanto se llevó a cabo la diligencia de Cateo, no permitieron el acceso del abogado XXXXX, para el acompañamiento de la parte lesa, sin que mediara normativa o determinación emitida por autoridad competente al efecto de evitar que la doliente contara con el acompañamiento de legal durante el desahogo de la diligencia de cateo.

De tal forma, se tiene por probada la Violación del derecho de seguridad jurídica, dolido por XXXXX, en contra de los agentes de policía ministerial, José Pérez Murillo, Luis Paulo Torres Rojas, Jorge Vargas Bañuelos y María Magdalena Santana Muñoz.

- **Violación del derecho a la propiedad**

a) Computadora y numerario

XXXXX, precisó que al momento de llevar a cabo el cateo tenía en su casa, una laptop marca XX, que al culminar el mismo ya no la encontró, pues mencionó:

...cuando empezamos el levantamiento con los peritos me percaté en el cuarto de estudio que no estaba un equipo de cómputo (laptop XX) que yo había dejado ahí al momento de comentarle a Lic. Omar López Gutiérrez (CIE) agente de policía ministerial, que hizo menso ignorando mi pregunta, dicho equipo nunca fue mencionado en lo que levantaron los peritos...". (Fojas 1 a 6).

XXXXX, dijo que al volver a la casa de su hermana XXXXX, posterior a su entrevista ante la representación social, faltaba la computadora de su hermana y que a ella le faltaban dos mil pesos que tenía en su cartera, además de que no les fueron devueltos sus teléfonos celulares, pues refirió:

*"...en ese momento uno de los hombres le dijo a mi hermana XXXXX que le entregara el celular y también nos lo pidió a mi mamá y a mí, sin explicarnos por qué.
...Nos llevaron hasta una oficina en las agencias del Ministerio Público... me tomaron mis datos y escribieron algo que me negué a firmar; les pregunté sobre los celulares que nos quitaron y nos dijeron que supuestamente nos los entregarían al lunes siguiente..."
"...Una vez que regresamos al domicilio de mi hermana XXXXX que es donde sucedieron los hechos, vimos que había un total desastre y desorden en muebles y cajones, faltaba una computadora de mi hermana XXXXX, la cual acababa de comprar, en cartera faltaban \$2,000.00 dos mil pesos que eran de pensión alimenticia que acaban de entregar para mi hijo..." (Fojas 12 a 13).*

XXXXX, también abono a la falta posterior de una computadora lap top con su cargador, propiedad de su hermana XXXXX y de la falta de dinero en la cartera de XXXXX, además que no les regresaron los teléfonos celulares que les recogieron durante la diligencia, al citar:

"...Regresamos a casa de mi hermana XXXXX, me di cuenta que ya no estaba una laptop que hacía poco había comprado y como le ayudamos a organizar un poco el desorden que le dejaron, pues nos dimos cuenta que no estaba la laptop, se la llevaron con todo y cargador y cuando XXXXX abrió su cartera dijo que se habían llevado el dinero que traía; y respecto a los celulares ya no nos los regresaron..."

XXXXX, también avaló la falta posterior de la computadora lap top, en agravio de XXXXX y la falta de dinero en agravio de XXXXX, pues mencionó:

"...del escritorio de XXXXX se llevaron la lap top que tenía y que casi acababa de comprar y XXXXX como no sacó su cartera le robaron el dinero que traía".

Al respecto, el licenciado Juan Iván Domínguez Cervantes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos, negó que dentro de la diligencia que él llevo a cabo, se hayan asegurado objetos o numerario, pues declaró:

"...en relación a los objetos que refieren en la queja, hago mención que no fueron por parte del suscrito asegurados en la diligencia de cateo, es decir los celulares, la computadora y dinero en efectivo a que se hace referencia..."

De tal forma, se pondera la coincidencia en el señalamiento de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, en torno a la falta de una computadora lap top marca XXX, en agravio de la primera en mención, de la carencia de dos mil pesos producto de una pensión alimenticia, en agravio de XXXXX, todos faltantes posterior a la intervención de los agentes ministeriales en el domicilio de mérito, siendo que el agente del ministerio público responsable de la diligencia, Juan Iván Domínguez Cervantes, aseguró que ningún bien fue materia de aseguramiento durante la referida diligencia; luego, no cabe razón para que los objetos aludidos por quienes se duelen, hayan faltado del interior del domicilio en cuestión, justo posterior a la intervención ministerial.

De ahí que resulte procedente emitir recomendación al efecto de que se inicie la correspondiente investigación, tendiente a esclarecer el señalamiento del desapoderamiento de una computadora lap top marca XXX en agravio de XXXXX, así como de la cantidad de dos mil pesos en efectivo en agravio de XXXXX, atentos a la dolida Violación al derecho a la propiedad, en contra de José de Jesús Andrade Villanueva, Carlos Alberto González Brito, José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez, Juan Gabriel Camacho Miranda, José Pérez Murillo, Luis Paulo Torres Rojas, Jorge Vargas Bañuelos y María Magdalena Santana Muñoz.

b) Teléfonos celulares

Respecto del señalamiento de XXXXX y XXXXX, referente a que sus teléfonos no les han sido devueltos, se tiene que en sus respectivas entrevistas ministeriales, así como de la entrevista de XXXXX (fojas 116 a 124), ellas, dejaron a disposición de la representación social, los aparatos de telefonía celular.

Luego, es ante dicha instancia ante la cual, deben canalizar la solicitud de devolución correspondiente, sin que respecto a tales bienes se tenga por acreditada la Violación al derecho a la propiedad privada, en agravio de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la conducta atribuida a los agentes de policía ministerial José de Jesús Andrade Villanueva, Carlos Alberto González Brito, José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez, Juan Gabriel Camacho Miranda, José Pérez Murillo, Luis Paulo Torres Rojas, Jorge Vargas Bañuelos y María Magdalena Santana Muñoz, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto.

SEGUNDO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la conducta atribuida a los agentes de policía ministerial José de Jesús Andrade Villanueva, Carlos Alberto González Brito, José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez, Juan Gabriel Camacho Miranda, José Pérez Murillo, Luis Paulo Torres Rojas, Jorge Vargas Bañuelos y María Magdalena Santana Muñoz, respecto de los hechos imputados por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, que hicieron consistir en **Violación del derecho a la dignidad humana**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto.

TERCERO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la conducta atribuida a los agentes de policía ministerial José de Jesús Andrade Villanueva, Carlos Alberto González Brito, José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez, Juan Gabriel Camacho Miranda, José Pérez Murillo, Luis Paulo Torres Rojas, Jorge Vargas Bañuelos y María Magdalena Santana Muñoz, respecto de los hechos imputados por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, que hicieron consistir en **Violación del derecho de seguridad jurídica**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto.

CUARTO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la conducta atribuida a los agentes de policía ministerial José de Jesús Andrade Villanueva, Carlos Alberto González Brito, José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez, Juan Gabriel Camacho Miranda, José Pérez Murillo, Luis Paulo Torres Rojas, Jorge Vargas Bañuelos y María Magdalena Santana Muñoz, respecto de los hechos imputados por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, que hicieron consistir en **Violación al derecho a la propiedad privada**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a fin de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los agentes de policía ministerial José Pérez Murillo, Luis Paulo Torres Rojas, Jorge Vargas Bañuelos y María Magdalena Santana Muñoz, respecto de la **Violación del derecho de seguridad jurídica**, dolida por **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a fin de que se inicie la investigación pertinente en contra de los agentes de policía ministerial José de Jesús Andrade Villanueva, Carlos Alberto González Brito, José Ricardo Daniel Trejo Gutiérrez, Juan Gabriel Camacho Miranda, José Pérez Murillo, Luis Paulo Torres Rojas, Jorge Vargas Bañuelos y María Magdalena Santana Muñoz, respecto de la **Violación al derecho a la propiedad**, dolida por **XXXXX y XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite una respetuosa Vista al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto a la Exp. 205/17-B

advertida omisión del licenciado Juan Iván Domínguez Cervantes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos, durante la diligencia de desahogo de orden de cateo en el domicilio de calle XXXXX No. XXX de la comunidad XXXXX de Salamanca, Guanajuato, al no informar a las afectadas sobre la procedencia de conducir las en ese momento, ante la agencia del ministerio público, para una entrevista, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO